Exp. 502-2015-00526
Rc. [redacted] y Miramar Producciones, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y la razón social Miramar Producciones, [redacted]., con su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado* [redacted]*, y la entidad MIRAMAR PRODUCCIONES, S;* [redacted]*., dominicano, mayor, de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 25, sector EL Café de Herrera, Municipio Santo/Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS.* [redacted]*-LUCIANO y* [redacted]*, en contra de la Silencia Núm. 102-2015, de fecha veintiséis'(26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena al imputado recurrente JUAN [redacted] JO, y la razón social MIRAMAR PRODUCCIONES, S.[redacted]., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. ROBERTO ENCARNACIÓN VALDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinte cuatro (2023), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte una vez terminada la lectura entregar copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y remitir al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 102-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, declaró culpable al imputado [redacted], representante de la entidad Miramar Producciones [redacted]., de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Inversiones Omega, S. A., representada por la señora Elizabeth

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castillo, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de seis (6) mes de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso sexto del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, al pago de las siguientes sumas: Un millón ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,850,000.00) como restitución íntegra del importe de los cheques números: a) 002490 de fecha 9 de abril de 2015, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); b) 002495 de fecha 9 de abril de 2015, por un monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.00,00); y c) 002497 de fecha 9 de abril de 2015, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00).

1.3. En fecha 5 de noviembre de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, quien actúa en representación de Inversiones Omega, [redacted]., representada por [redacted], respecto del indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00172, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Miramar Producciones, [redacted]., parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Una vez acogidas las formalidades de forma y fondo del presente recurso, casar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113, relativa al expediente núm. 03-2015-0439, en fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o todos los medios propuestos por los recurrentes, es decir, la incompetencia no valorada, desnaturalización de los hechos y documentos, inobservar las pruebas para su justa valoración y la falta de motivación. Segundo: En ese sentido y acogiendo la misma, casar la sentencia declarando la absolución de las partes envueltas en el proceso, tanto en el aspecto civil como penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Condenando, consecuentemente, a los recurridos al pago de las costas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de Inversiones Omega, S. A., representada por [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la sociedad Miramar Producción, [redacted]. contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113 dictada en fecha 19 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada mediante dicho recurso. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y proceder según lo estipulado por el artículo 254 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 502-2015-00526
Rc. [redacted] y Miramar Producciones, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], representante de la entidad Miramar Producciones [redacted]. propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Falta de ponderaciones y motivaciones de la sentencia. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la Constitución y la ley, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportada por la demandante. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, tutela real y efectiva de los derechos.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Solicitamos de manera clara y así consta en la página 5 de la sentencia que se impugna por este escrito lo siguiente, citamos: Su recurso sobre la base de: Primer motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal). El Tribunal a quo ha incurrido en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al dar por establecidos hechos que no obedecen en modo alguno a los hechos que fueron ventilados en la instrucción de la causa, por lo que la sentencia se encuentra totalmente divorciada del dispositivo. A pesar del gran aluvión de pruebas depositadas, según consta en la sentencia que reiteramos en inventario al final de este escrito, la Corte a qua no motivó ni explicó ni falló sobre estos petitorios, a pesar de que fueron controvertidos al proceso y que, de haberlo hecho, hubiese acogido nuestro recurso de apelación y fallado a favor de las partes que representamos.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que conforme el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, uno de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos es la mala fe o intención delictuosa, y en el caso de la especie, no se verifica tal mala fe, por parte del señor [redacted], toda vez que fueron emitidos con el consentimiento del beneficiario, como una garantía del financiamiento que realizaba a Miramar Producciones, [redacted]., para la producción de eventos artísticos, y con pleno conocimiento de que al momento de su emisión carecían de fondos. Que al no existir intención de dañar ni engañar por la parte imputada, no se tipifica el delito de emisión de cheques sin fondos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo cual, la jueza a quo, incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. La Corte a qua olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado , diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos violación de la ley por inobservancia y errónea 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrente. No valoro ni se refirió a la incompetencia. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún, ignoró su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, siendo la Corte a qua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el Tribunal a quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *[…] Que, a juicio de esta alzada, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, a lo que esta alzada agrega que importa poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, además, siendo este instrumento legal creado especialmente para ser utilizado en las relaciones comerciales que puedan suscitarse entre las partes, la falta o carencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondos comprobada mediante el protesto correspondiente hace responsable penalmente al emisor del mismo, por lo que al retener el a quo la responsabilidad penal y civil del recurrente en base a las pruebas legal y válidamente aportadas al proceso no inició el juzgador en violación a la presunción de inocencia, pues esta quedó destruida al demostrarse que expidió tres cheques sin la debida provisión de fondos, sin que pudiera exponer en el tribunal situación jurídica o impugnación alguna para impedir que los cheques fueran pagados por el banco libre o a favor del querellante o probar por algún medio que había realizado el pago de los mismos, tal como lo establece la sentencia. 16.- En esas atenciones, la Corte, al momento de analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad penal y civil del señor [redacted] como persona responsable y representante legal de la razón social Miramar Producciones, [redacted]., pues el imputado giró los cheques núms. 002490 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), 002495 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), y 002497 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de trescientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$350,000.00), en favor del acusador privado y querellante constituido en actor civil Inversiones Omega, S. A., representada por la señora [redacted], mediante una operación de cambio de cheque; b) Que existe una provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación mediante el acto núm. núm. 874-2015, de fecha tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y c) se probó la mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra a), del artículo 66, de la Ley núm. 2859, sobe Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, lo que se comprueba al transcurrir el tiempo hábil de las notificaciones realizadas por la acusadora privada, querellante constituido en actor civil al imputado, sin que éste hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo, y sin que el imputado [redacted] como persona responsable y representante legal de la razón social Miramar Producciones, [redacted]., a la fecha haya podido hacer efectivo el valor monetario de los cheques de que se trata. Que, como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 26 de mayo del 1998; [redacted]. núm. 1050, Pág. 322. 17.- Que los tres medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron planteadas por la defensa en el juicio, sin que pueda desviarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo; no se le permitiera al recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa, donde no aportó nada que pudiera convencer al juzgador de su no intención al momento de la expedición de los cheques, o la existencia de una causa liberatoria (pago) que le pudiera favorecer y dejara sin efecto los cheques por los que se le sometió a proceso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente en el primer medio de impugnación les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, haber incurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en *falta de ponderación y motivación de la sentencia.* Como fundamento de este reclamo, el impugnante hace alusión al primer motivo de apelación: *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,* y establece que la Corte *a qua* no motivó ni explicó ni falló sobre estos petitorios a pesar de que fueron controvertidos en el proceso, indicando que, de haberlo hecho, hubiese acogido su recurso de apelación y fallado a su favor.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, en el caso, la alzada como le correspondía, examinó las denuncias que de manera concreta realizó el apelante hoy recurrente en casación.

4.5. Del examen a la decisión impugnada hemos advertido que el recurrente formuló ante la corte tres medios de apelación, a saber: *Primer motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); y tercer motivo: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba*. Sin embargo, se advierte que, aun cuando la Corte *a qua,* no hizo constar que los ponderaría de manera conjunta, del desarrollo de los fundamentos se evidencia que así lo hizo, técnica de análisis que es válidamente aceptada, cuando, como en el caso, los argumentos del recurso guardan entre sí estrecha relación, con el propósito de ofrecer una respuesta clara y evitar redundancias o contradicciones.

4.6. Precisado lo anterior, esta sede de casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua*, iniciaron su labor de análisis, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: *15. Que, a juicio de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, a lo que esta alzada agrega que importan poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, además, siendo este instrumento legal creado especialmente para ser utilizado en las relaciones comerciales que puedan suscitarse entre las partes, la falta o carencia de fondos comprobada mediante el protesto correspondiente hace responsable penalmente al emisor del mismo, por lo que al retener el a quo la responsabilidad penal y civil del recurrente en base a las pruebas legal y válidamente aportadas al proceso no inició el juzgador en violación a la presunción de inocencia, pues esta quedó destruida al demostrarse que expidió tres cheques sin la debida provisión de fondos, sin que pudiera exponer en el tribunal situación jurídica o impugnación alguna para impedir que los cheques fueran pagados por el banco libre o a favor del querellante o probar por algún medio que había realizado el pago de los mismos, tal como lo establece la sentencia.

4.7. En ese tenor, continúa la alzada puntualizando, que producto del examen realizado a la sentencia apelada comprobó que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositiva, la que tomando como base las pruebas presentadas dieron al traste con la responsabilidad penal y civil del señor [redacted] como persona responsable y representante legal de la razón social Miramar Producciones, [redacted]., de haber girado los cheques en cuestión en favor de la acusadora privada y querellante constituida en actora civil Inversiones Omega, S. A., representada por la señora [redacted], los cuales estaban desprovistos de fondos, quien a pesar que haber sido notificado al respecto, a través de los actos de protesto, a la fecha no existe constancia de que haya podido hacer efectivo el valor monetario de los cheques de que se trata; razonamientos con los cuales está conteste esta Sala, ya que tal y como lo indicó la corte el tribunal de juicio actuó de manera correcta al retener la responsabilidad penal y civil del recurrente, la que se comprobó con base en las pruebas presentadas, por lo que no lleva razón en su reclamo, en consecuencia, se desestima el primer medio analizado.

4.8. En el segundo medio, arguye el recurrente que conforme el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, uno de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos es la mala fe o intención delictuosa, quien considera que en la especie, no se verifica, atribuyéndole a la Corte *a qua*, haber establecido hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal por parte del imputado [redacted], toda vez que fueron emitidos con el consentimiento del beneficiario, como una garantía del financiamiento que realizaba a Miramar Producciones [redacted]., para la producción de eventos artísticos, y con pleno conocimiento de que al momento de su emisión carecían de fondos. Que al no existir intención de dañar ni engañar por la parte imputada, no se tipifica el delito de emisión de cheques sin fondos, por lo cual el tribunal, a juicio de los recurrentes, incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica.

4.9. Como se constata de la transcripción del medio en cuestión, el recurrente se refiere a que en el caso que nos ocupa no se configura uno de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos que es la mala fe o intención delictuosa; sobre el particular, hicimos alusión a lo consignado por la corte respecto a esta aseveración, la cual planteó en el recurso de apelación y que igualmente invoca en la acción recursiva que nos ocupa; sin embargo, en adición a lo establecido por la corte, se hace necesario indicar al respecto que con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que los referidos cheques eran dados en garantía del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

financiamiento, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

4.10. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado, es decir, el de su expedición; en esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.11. Como un tercer y último medio, el recurrente indica lo siguiente: *La Corte a qua suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, siendo la Corte a qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el Tribunal a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial.* El examen a la decisión impugnada revela que, la parte recurrente, no formuló a la Corte *a qua* alegato o pedimento alguno relacionado a la competencia territorial.

4.12. En virtud de las comprobaciones consignadas en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante esta sede de casación; por lo que debe ser desestimado el tercer medio del recurso de casación objeto de examen.

4.13. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y civilmente demandado; y la razón social Miramar Producciones, [redacted]., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]